



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

Fecha

**Seguros Tramitados con Aseguradores
No Autorizados**

- I. Conforme al Artículo 10.200 del Código de Seguros de Puerto Rico, (ver copia del texto al dorso), certifico que he tramitado un seguro para cubrir un objeto situado en Puerto Rico con un asegurador no autorizado.

Nombre del asegurado: _____

Dirección: _____

1. Número de la póliza expedida # _____

2. Fecha de efectividad y expiración de la póliza, resguardo o nota de cobertura _____

3. Nombre y dirección exacta del asegurador:

4. Limite de responsabilidad asumida \$ _____

5. Objeto del seguro:

6. Descripción de la cubierta:

7. Dirección física del objeto asegurado:

8. Cantidad total de prima \$ _____

9. Importe de la contribución (15% de la partida 8)
\$ _____

10. Si el seguro cubre otras propiedades fuera de Puerto Rico, indique la
cantidad de prima que corresponde al riesgo situado en la isla.
\$ _____

11. Nombre del agente, agente general o corredor que tramitó este negocio
y la dirección.

**Declaro bajo las penalidades de perjurio que este informe ha sido
examinado por mi y que según mi mejor información y creencia es
cierta, correcta y completa.**

Fecha

Firma

Incluir Nota de Cubierta o Póliza

TITULO VEINTISEIS Seguros
Subtítulo 1 Seguros en General
Capítulo 10. Aseguradores No Autorizados
26 L.P.R.A. § 1020 (2016)

§ 1020. Seguros tramitados con aseguradores no autorizados

- (1) Todo asegurado residente en Puerto Rico que tramite o haga que se tramite con un asegurador no autorizado, excepto aseguradores no autorizados elegibles con arreglo a la sec. 1007a de este título, un seguro relativo a persona o cosa asegurable que resida, este situada o haya de realizarse en Puerto Rico, deberá dentro de treinta (30) días después de haber tramitado tal seguro, presentar al Comisionado un informe que contenga lo siguiente:

 - (a) El nombre y la dirección del asegurado.
 - (b) El nombre y la dirección del asegurador.
 - (c) El objeto del seguro.
 - (d) Una descripción de la cubierta.
 - (e) La cantidad total de la prima cargada.
 - (f) La parte proporcional de la prima correspondiente al objeto de seguro residente, situado o a realizarse en Puerto Rico, si tal seguro cubre también objetos de seguro residentes, situados o a realizarse fuera de Puerto Rico.
 - (g) Cualquier información adicional requerida por el Comisionado.
- (2) Cualquier seguro obtenido de un asegurador no autorizado a través de negociaciones o de una solicitud hecha en Puerto Rico, o para el cual la prima, en todo o en parte, se remite directa o indirectamente desde Puerto Rico, se entenderá que es un seguro tramitado con un asegurador no autorizado para los fines del inciso (1) de esta sección.
- (3) Se impone una contribución igual al quince por ciento (15%) de la prima total cargada por el asegurador no autorizado por concepto del seguro tramitado con un asegurador no autorizado. Sin embargo, esta contribución no aplica al seguro dirigido a cubrir el riesgo de impericia profesional médico-hospitalaria. El asegurado retendrá de la prima cargada por tal seguro el importe de la contribución y la remitirá conjuntamente con el informe requerido en el inciso (1) de esta sección. La contribución se pagará dentro del periodo de treinta (30) días luego de la fecha de efectividad de tal seguro, mediante cheque certificado pagadero al Secretario de Hacienda por conducto de la Oficina del Comisionado. En adición a la contribución impuesta, el asegurado que no pague la misma dentro del termino establecido, incurrirá en mora y vendrá obligado a pagar a partir de la expiración de dicho periodo un recargo adicional del cinco por ciento (5%) del monto no pagado por una demora en el pago de la contribución en exceso de treinta (30) días de la fecha de efectividad de la póliza y no mayor de sesenta (60) días y de un diez por ciento (10%) del monto no pagado en caso de demora en el pago en exceso de sesenta (60) días e intereses legales sobre tal contribución en caso de mora computado de la siguiente forma:

 - (a) Una tasa de interés equivalente al cinco por ciento (5%) sobre la tasa de interés máxima establecida por la Junta Reguladora de Tasas de Interés de Cargos por Financiamiento, creada por las secs. 998 a 998k del Título 10.
 - (b) Cualquier enmienda aprobada por dicha Junta Reguladora de Tasas de Interés de Cargos por Financiamiento, modificando la tasa máxima de interés, tendrá el efecto para los fines de este Código el día primero del mes siguiente a la fecha en que se apruebe la nueva tasa.
- (4) Si el asegurado deja de retener la contribución sobre prima, este será responsable por el pago de la misma dentro del periodo especificado en el inciso (1) de esta sección.
- (5) Las disposiciones de esta sección no son aplicables a seguro de vida o incapacidad.